

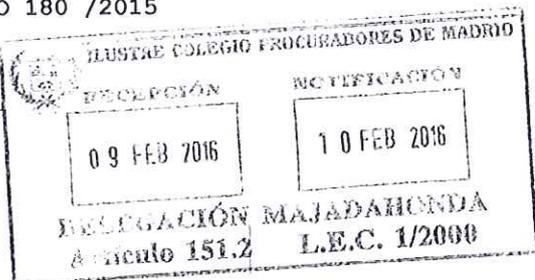


**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 8 MAJADAHONDA**

AVDA. DE LOS CLAVELES Nº 12  
914229441/914229439  
914229440

V2986  
N.I.G.: 28080 31 1 2015 4001585  
**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 180 /2015**

**Sobre**  
De D/ña. SEYER GESTION SL  
Procurador/a Sr/a. MARIA JOSEFA GOMEZ OLAZABAL  
Contra D/ña. REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL  
Procurador/a Sr/a. ESTEBAN MUÑOZ NIETO



**P R O V I D E N C I A**

Juez/Magistrado-Juez, Sr./a : INMACULADA GONZALEZ CERVERA .

En MAJADAHONDA , a ocho de febrero de dos mil dieciseis .

Dada cuenta del escrito presentado en fecha de 7 de diciembre de 2015 por la representación procesal de REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL y habiendo sido resuelta la solicitud de medidas cautelares a instancia de la parte demandada; señala el art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 1.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.2.- Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. Por su parte el art. 138 de la LEC señala que Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública. 2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. El art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclama que "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia"; el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando



por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. El Tribunal Constitucional Sala 1ª, en sentencia de 20-6-2005, num. 159/2005, establece - Fundamento de Derecho tercero- que " En efecto, recordábamos en nuestras resoluciones citadas lo que constituyen las premisas de las que han de partirse en el caso, a saber: de un lado, que la asistencia de los representantes de los medios de comunicación social a las sesiones de un juicio público no tiene lugar en virtud de un privilegio gracioso y discrecional, sino de un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado ex art. 120.1 CE ( STC 56/2004, FJ 3); y, de otro, que, siendo las audiencias públicas judiciales una fuente pública de información, forma parte del contenido del derecho que tienen los profesionales de la prensa la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce, sin que "en principio" -decíamos- pueda distinguirse al respecto entre los periodistas que cumplen su función mediante el escrito y los que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual, toda vez que el art. 20.1. d) CE garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz "por cualquier medio de difusión", sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho (Idem, FJ 4).

**En el presente caso no puede prosperar la solicitud de la celebración del acto del juicio a puerta cerrada.** Alega la parte solicitante que la finalidad es asegurar que los interrogatorios que se efectuarán y las conclusiones que se expondrán no son utilizados posteriormente por la parte actora con espúreos propósitos a fin de menoscabar la imagen de la parte demandada. En el presente procedimiento se constata que por el objeto del mismo (reclamación de cantidad dimanante de incumplimiento de contrato de agencia y arrendamiento de servicios ( se discute la calificación jurídica del contrato) no concurre ninguno de los requisitos anteriormente expuestos que justifiquen la celebración de la vista a puerta cerrada pues sin desconocer que en el mismo intervienen personas de relevancia pública y que se trata de un tema de interés público, precisamente atendiendo a dicho objeto del procedimiento no se considera que la publicidad pueda afectar a los intereses de la justicia, ni concurren menores, ni aparece comprometida la vida privada de las partes, ni se hace necesario para el orden público la celebración a puerta cerrada, ni la celebración pública supone como el solicitante alega una presión adicional para esta Juzgadora, ni puede llegar a suponerse que la parte demandada utilizará el resultado de los interrogatorios y conclusiones con motivos espúreos para menoscabar la imagen de la solicitante, ni dado el objeto del procedimiento se entiende que la celebración con carácter público afecte al honor de la



parte demandada. Ello no obstante y dadas las alegaciones de la parte solicitante en relación con la filtración a los medios de comunicación de actuaciones judiciales y en concreto de parte de la grabación de la audiencia previa, y sin que ello presuponga en caso alguno que ha sido la parte demandante la responsable de dicha filtración, se requiere a las partes para que la utilización de los soportes videográficos de documentación de actos judiciales se lleve a cabo con arreglo a derecho y con estricta sujeción a las finalidades procesales para las que han sido concebidos.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>., doy fe.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

